

NOTA SECRETARIAL: Popayán C, agosto 4 de 2021. En la fecha le informo a la señora juez, que el demandado JOSE ALCIBIADES SOTO, al suministrarle información a lo solicitado por él a través del correo electrónico del Juzgado, remite nuevamente mensaje, donde reitera su comportamiento agresivo y grosero en contra del despacho. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1382

Asunto: Trámite incidental para aplicación de medida correctiva
Radicado: 19001-31-10-002-2020-00259-00 (ejecutivo de alimentos)
Demandante: Diana Marcela Soto Peña - C.C. No. 1006008718
Demandado: José Alcibíades Soto Viera- C.C. No. 14.898.721 de Buga

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la nota secretarial, una vez revisado el proceso y la actuación hasta ahora surtida, se constata lo siguiente:

1. Que el día de hoy, 4 de agosto, siendo las 9:45 a.m., se allega mensaje al correo institucional de juzgado, por parte del señor JOSE ALCIBIADES SOTO, con fecha 4 de agosto del año en curso, a través del correo electrónico del juzgado, en donde manifestó que radicó una petición ante este juzgado, y que no ha recibido respuesta, solicitando se le respete el derecho fundamental constitucional artículo 23, y se le conteste en términos de ley.
2. Atendiendo a lo anterior, se le respondió por el email institucional, que las notificaciones de los procesos se hacen mediante publicación de estado el cual se pueden consultar en la página web de la Rama judicial.

P/Claudia

No obstante lo anterior, se le adjuntó la decisión emitida por el Juzgado mediante auto No. 952 del 8 de junio del año en curso, dentro del presente asunto para su conocimiento, mas no para notificarle, advirtiéndole que todas las peticiones que obran en el proceso presentadas se encuentran resueltas y se ha emitido la decisión correspondiente, la cual puede consultar por estados, ya que no es por medio del correo electrónico la notificación, salvo las providencias de carácter reservado.

3.- El señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, en su mensaje manifiesta lo siguiente:

“Lo que usted manifiesta en esa paupérrima y amañada decisión, solo demuestra falta de imparcialidad, falta de ética y negligencia, ya que recibe una demanda que no llena los requisitos y usted bien lo sabe, además yo menciono los nombres de mis otros hijos menores de edad, cualquier imbécil puede averiguar si es cierto la existencia de éstos, no me desgasto más con usted, ya tengo lo suficiente para presentar ni queja contra usted. Lea un librito de ética, le servirá.”

CONSIDERACIONES

El art. 170 del C.G.P. expresa que:

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes. (subrayas del juzgado)

Por lo anterior, antes de tomar una decisión sobre el trámite incidental, se dispondrá tener como prueba, el nuevo mensaje remitido por el demandado, en respuesta al correo por él enviado solicitando información del proceso, para su posterior valoración dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: TENER como prueba adicional a las contenidas en el auto en el presente incidente, el mensaje enviado vía email al correo del juzgado por el señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, de la fecha de hoy, cuyo contenido se ha consignado en la parte motiva de esta providencia, la cual se agregará en captura de pantalla al presente trámite, para ser valorada en el momento

P/Claudia

procesal oportuno, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, pase el presente asunto a despacho para emitir la decisión de fondo respectiva.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 124 del día 05/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad567d5a476c4d8d3ee075a5bc06cf5012be8ae4231fa050d96db8f489d75ea

Documento generado en 04/08/2021 11:15:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>